



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 2 0

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de septiembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gáldar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados al vehículo (...), como consecuencia del funcionamiento del depósito municipal de vehículos (EXP. 309/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Gáldar, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. La cuantía reclamada, 11.384,62 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, cabe reproducir lo expuesto al efecto en los Dictámenes de este Consejo Consultivo 345/2019, de 7 de octubre y 175/2020, de 1 de junio, cuyo objeto guarda relación directa con el del presente Dictamen:

«- Mediante sentencia de 7 de abril de 2015, del Juzgado de lo Penal n.º 1, se acredita que el vehículo propiedad de la interesada fue objeto de un delito de hurto y manipulación junto con otro vehículo de similares características, razón por la que, tras probar la inocencia y falta de participación en el delito de la afectada, se emitió oficio de la Administración de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido a la Policía de Gáldar, a efectos de que se le hiciera entrega del vehículo implicado.

- Con fecha 30 de noviembre de 2016, la interesada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños soportados en su vehículo como consecuencia de que, tras permanecer el automóvil en el depósito municipal por estar incurso en un procedimiento judicial penal, previamente incautado por la Guardia Civil, al retirarlo presentaba deficiencias de las que carecía con anterioridad. Por lo que solicitaba ser indemnizada con la cantidad de 11.384,62 euros.

- En fecha 10 de febrero de 2017, se emite Resolución de Alcaldía desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- En fecha 9 de febrero de 2018, la interesada solicita la nulidad de pleno derecho de la Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial con base en el art. 47.1.e) LPACAP, al no haber abierto el periodo probatorio ni concedido el trámite de vista y audiencia del expediente, indicando la consecuente retroacción del procedimiento.

En fecha 31 de julio de 2018, se emite Resolución de la Alcaldía inadmitiendo la solicitud de revisión de oficio al carecer de fundamento jurídico suficiente la nulidad instada por la interesada.

En consecuencia, la afectada presentó Recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Por lo que en fecha 2 de mayo de 2019, se dicta Sentencia cuyo Fallo estima parcialmente el recurso interpuesto, anulando la resolución de 31 de julio de 2018, con efectos de que se admita la solicitud de revisión y se resuelva expresamente.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 19 de junio de 2019, se acordó iniciar procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía del procedimiento de responsabilidad patrimonial».

2. El Dictamen 345/2019, de 7 de octubre, tuvo por objeto la Propuesta de Resolución inicialmente elaborada en el curso del presente procedimiento de revisión de oficio y en dicho dictamen, con base en las consideraciones expuestas en el mismo, se formuló la siguiente conclusión:

«La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede anular la resolución que ha dado lugar al presente procedimiento y, en su consecuencia, ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que se solicite en el curso del procedimiento de responsabilidad el preceptivo informe del servicio previsto en el indicado procedimiento con dicho carácter; y ulteriormente se requiera, asimismo, el igualmente preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo».

3. La Administración, ateniéndose a ella, procedió en su consecuencia a la retroacción de la actuaciones, continuando con la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y solicitando en el curso de dicho procedimiento a la Policía Municipal -bajo cuyo cuidado queda en la actualidad, al parecer, la gestión del depósito municipal de vehículos- el preceptivo informe del Servicio el día 18 de febrero de 2020, el cual se emitió el día 2 de abril de 2020, ciñéndose sin embargo su contenido únicamente a manifestar que el vehículo fue depositado en su momento por la Guardia Civil y que no consta documentación alguna acerca del estado del vehículo en el momento de efectuarse dicho depósito.

4. Posteriormente, se emitió el 7 de abril de 2020 una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 175/2020, de 1 de junio, por el que se le requirió a la Corporación Local que emitiera un informe complementario del Servicio y si procedía que continuara con la tramitación del presente procedimiento.

El día 15 de julio de 2020, se emitió dicho informe complementario manifestándose por la Policía Local que *«y tras oficio del Juzgado de lo Penal N.º 1 de fecha de 17 de noviembre de 2015 que acordó la entrega del vehículo a su propietaria, que se intentó su entrega a la misma, pero se negó a ello»*, el cual se acompañó de material fotográfico relativo al estado en que se hallaba el vehículo referido en el momento en el que la Guardia Civil lo entregó en dicho depósito.

El 20 de julio de 2020 la interesada presentó un escrito de alegaciones, entendiéndose que se le otorgó el trámite de vista y audiencia y, previamente, había presentado escrito 12 junio de 2020 al que incorporó diversa documentación con finalidad probatoria.

Por último, tras todo ello, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

III

1. La nueva Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues por parte del órgano instructor se continúa considerando que la interesada no ha demostrado la realidad de los daños alegados, lo que implica la falta de concurrencia de los requisitos exigibles para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En primer lugar, se deduce del informe complementario de la Policía Local que el 17 de noviembre de 2015, al recibir el oficio del referido órgano jurisdiccional, se le requirió a la interesada para que retirara el vehículo del depósito municipal, la cual se personó en tal fecha en las mencionadas instalaciones municipales, negándose a recoger el vehículo, el cual sería retirado de forma efectiva en 2016.

Ello también consta en el escrito de alegaciones emitido por la interesada el día 20 de julio de 2020 en el que se afirma que *«Las fotografías remitidas por la Policía Local demuestran el penoso estado de conservación que coincide con el apreciado en las fotografías aportadas en el año 2016 cuando se inició los trámites de la reclamación. Fue precisamente esta la razón por la que se negó a retirarlo en el año 2015 cuando por orden judicial se acordó su entrega»*, lo que implica que corrobora el informe policial en lo que se refiere al momento de la primera entrega infructuosa, el día 17 de noviembre de 2015, a la que se negó por observar los referidos daños en el vehículo.

3. Demuestra ello que transcurrió más de un año entre el momento en el que la interesada fue conocedora de los daños por los que reclama, es decir, desde el momento en que se manifestó el hecho lesivo, lo que se produjo el día 17 de noviembre de 2015, y el momento en que presentó su escrito de reclamación, el día 30 de noviembre de 2016, lo cual permite considerar que dicha reclamación es extemporánea de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1 LPACAP, habiendo prescrito su derecho a reclamar en el presente asunto.

Por razón de la expresada circunstancia, en tanto que la extemporaneidad de la acción de reclamar constituye una causa cuya concurrencia determinaría la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se hace preciso retrotraer las presentes actuaciones y que después de otorgar un nuevo trámite de audiencia a la interesada se proceda de nuevo a formular propuesta de resolución que deberá asimismo volver a remitirse a este Organismo para dictaminar sobre su adecuación a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer el presente procedimiento por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen para que se practiquen las actuaciones asimismo indicadas en dicho Fundamento.